

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/052/2020.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Cherenus
16 JUN. 2020
11:08 WS

**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 124, 475, 572, 581, 743, 1411, 2192, 2218, 2219, 2236, 2325, 2416, 2436, 2437, 2499, 2732 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:02 HRS
16 JUN 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

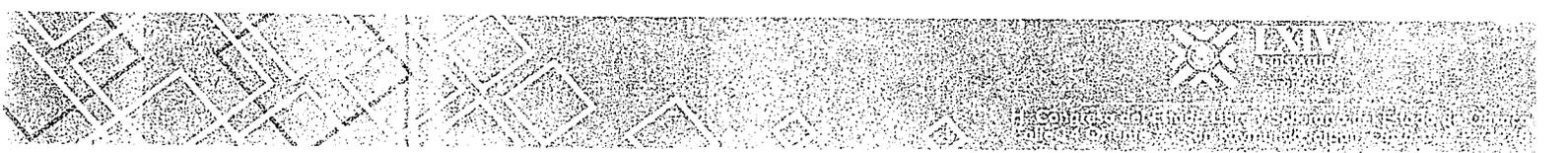
ATENTAMENTE:

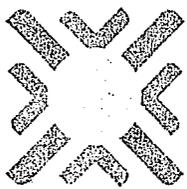
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR. LXIV LEGISLATURA

DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/051/2020.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

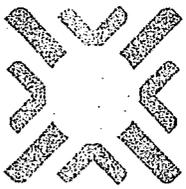
Presente.

El que suscribe **C. Emilio Joaquín García Aguilar**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 124, 475, 572, 581, 743, 1411, 2192, 2218, 2219, 2236, 2325, 2416, 2436, 2437, 2499, 2732 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, basándome para ello en la siguiente,

Exposición de motivos:

Con el fin de propiciar el fortalecimiento de una política pública de incremento de la capacidad adquisitiva del salario mínimo, el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación al salario mínimo, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de nuestra carta magna.



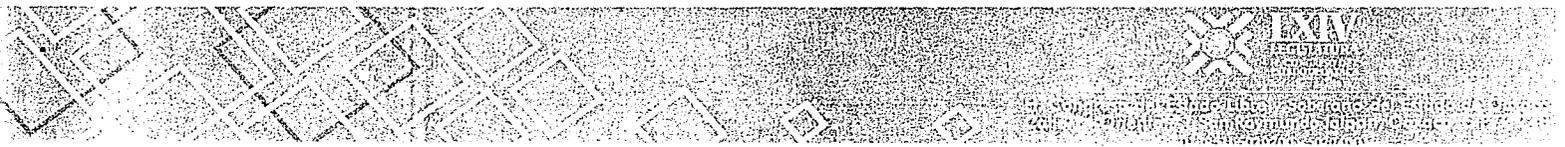


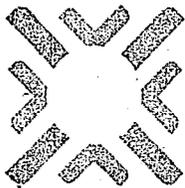
Dicho decreto creo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), convirtiéndola en la unidad de cuenta, que ya se utiliza como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las legislaciones de las entidades federativas, así como de todas las disposiciones jurídicas vigentes, al respecto la fracción III del artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, no dice que se entenderá por "UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes".

En ese mismo sentido la fracción I del artículo 2 de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, nos dice que se entenderá por "Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía".

La UMA fue creada con el objeto de dejar de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en el territorio nacional, para propiciar la recuperación del salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública,

En ese tenor el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación al salario mínimo, establece que el Congreso





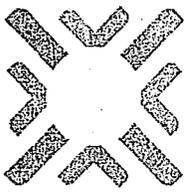
de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para mayor referencia se transcribe el citado artículo que a la letra dice:

"... **Cuarto.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización..."

En esa tesitura con fecha 26 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca en cuyo artículo primero establece como una medida de valor en sustitución del salario mínimo y del Factor de Cálculo para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca la Unidad de Medida y Actualización, estableciendo en su artículo tercero transitorio que las diversas instancias gubernamentales deberán tomar las medidas necesarias para sustituir el Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, en todas las disposiciones legales vigente en el Estado, que a la letra reza:

"... Tercero. Los órganos constitucionales autónomos y demás entidades públicas, deberán tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia,





las referencias al salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca por el Factor de Cálculo..."

Por tales consideraciones resulta entonces necesario armonizar las leyes y ordenamientos que están dentro de nuestra competencia evitando con ello efectos negativos, la contradicción normativa, y de esa manera darle certeza jurídica a los gobernados, por ello la propuesta de realizar la armonización del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sustituyendo el texto de Salario Mínimo por el de valor de la Unidad de Medida y Actualización para contar con una legislación debidamente armonizada, y de esa manera cumplir con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca.

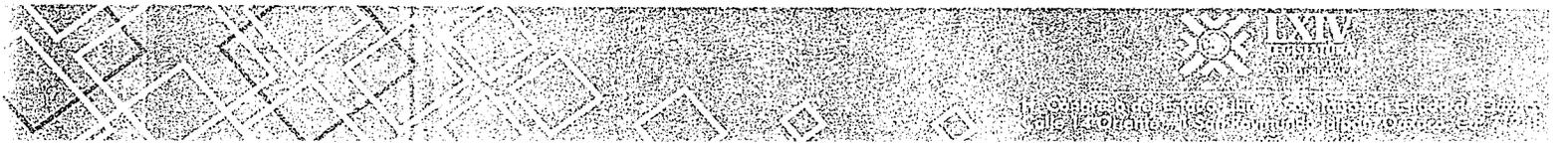
Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 124, 475, 572, 581, 743, 1411, 2192, 2218, 2219, 2236, 2325, 2416, 2436, 2437, 2499, 2732 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes,

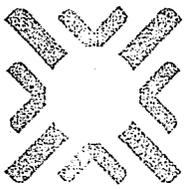
DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 124, 475, 572, 581, 743, 1411, 2192, 2218, 2219, 2236, 2325, 2416, 2436, 2437, 2499, 2732 y 2827 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquiera otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición





será sancionada con multa de uno hasta veintiocho **Unidades de Medida y Actualización**, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

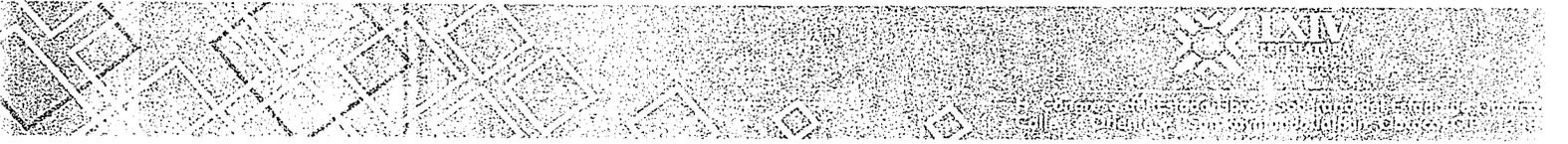
Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa hasta de uno a cinco **Unidades de Medida y Actualización**.

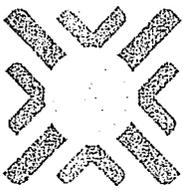
“ ... ”

Artículo 572.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones (sic) de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se reúna la cantidad de tres **Unidades de Medida y Actualización**, con segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla o en inversión bancaria.

Artículo 581.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. Cuando el objeto de la transacción consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, se necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 743.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, conforme al Artículo 736, tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12557 el importe de la **Unidad de Medida y Actualización vigente** en el Estado; la misma cuantía para el caso de que la parcela





cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe del salario indicado por 3000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado, a 15557 veces.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien días de **Unidades de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 2192.- En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles con valor catastral hasta de setecientos **Unidades de Medida y Actualización**, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial en que se ubique el inmueble.

Artículo 2218.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no exceda de doscientos **Unidades de Medida y Actualización**.

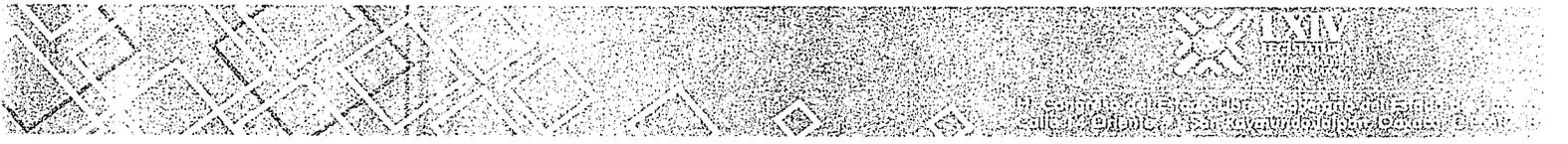
Artículo 2219.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pero no de quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, la donación deberá hacerse por escrito.

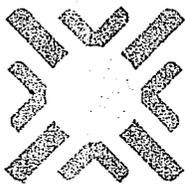
Si excede de quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, la donación se otorgará en escritura pública.

Artículo 2236.- La donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos:

I. Cuando sea menor de doscientos **Unidades de Medida y Actualización**;

II. al IV. "..."





Artículo 2325.- “...”

Si la renta mensual no excede de treinta **Unidades de Medida y Actualización**, es potestativo para el arrendatario dar fianza o subsistir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Artículo 2416.- “...”

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 2436.- “...”

I. “...”

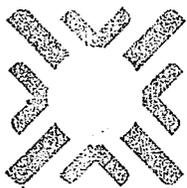
II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a trescientos cincuenta **Unidades de Medida y Actualización** o exceda de esa cantidad;

III. “...”

Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 2499.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de treinta y cinco **Unidades de Medida y Actualización**, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”.

Artículo 2732.- “...”

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

“...”

Artículo 2799.- Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientos treinta y cinco **Unidades de Medida y Actualización**, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos y el Registrador del Distrito en que se ubique el inmueble haciéndose de aquella tantos ejemplares como sean las partes contratantes y otro para el Registro Público.

Artículo 2827.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de diez **Unidades de Medida y Actualización**.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR